Año de 1906 | Martes 17 de Abril | Número 85

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuucios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIASEXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion.	En Orense, trimestre adelantado,			5 pesetas.
	Fuera,	id.	id.....	6 »
	Números sueltos.............			0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) contiuúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circulares

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito Universitario, con fecha 10 de los corrientes, comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública, haber sido nombrados Maestros en propiedad por virtud del concurso de Septiembre último, de las escuelas elementales completas mixtas, con 625 pesetas anuales, de Armariz, en el Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin el Maestro D. Manuel Fernández López y de la de Poulo, en el de Gomesende, la Maestra D.ª Jesusa Armesto.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los Sres. Alcaldes respectivos, debiendo advertir á dichos Maestros que deben cesar en las escuelas que regentan dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al de su nombramiento, de conformidad con el Real decreto de 31 de Julio de 1904, pudiendo recoger en esta Sección su título, previo el reintegro de los mismos, y á los expresados Sres. Alcaldes, que dén posesión de los cargos para que fueron nombrados á los referidos Maestros, remitiendo seguidamente las copias que por ley están prevenidas.

Orense catorce de Abril de mil novecientos seis.—El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

El Ilmo. Sr. Rector del distrito Uuniversitario de Santiago con fecha 9 del corriente comunica á esta Junta provincial de Instrucción pública haber sido nombrado Maestro interino de la escuela pública completa de niños de Melón, en el Ayuntamiento del mismo nombre con el haber anual de 312 pesetas 50 céntimos, D. Casto Martínez Durán.

Lo que se hace público para conocimiento del interesado y del Sr. Alcalde de dicho Ayuntamiento, haciendo saber al primero que debe tomar posesión de su cargo en el término de quince días, pudiendo recojer en esta Sección su título previo el reintegro del mismo, y al segundo que tan luego como aquel se le presente le dé posesión del cargo para que fné nombrado, remitiendo seguidamente á esta Junta provincial de Instrucción pública las copias que por ley están acordadas.

Orense 11 de Abril de 1906. —El Jefe de la Sección, *José Alvarez Vázquez.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

REGLAMENTO

del Cuerpo de Veterinarios titulares de España

CAPÍTULO IV

De los concursos y de los contratos con los municipios

Art. 38. Cuando en un municipio haya ocurrido la vacante de un titular, el Alcalde respectivo lo comunicará la Junta de gobierno y Patronato de Veterinarios titulares en el plazo de ocho días, anunciando al mismo tiempo la vacante en el «Boletín oficial» de la provincia, del cual remitirá un número á la Junta de Patronato. El plazo para el concurso no podrá exceder de treinta días.

Termidado el plazo para el concurso el Alcalde pondrá inmediamente en conocimiento de la Junta de Patronato los nombres de los Veterinarios que hayan acudido al mismo, y la Junta, en un plazo que no excederá de ocho días, remitirá al Ayuntaminto el debido certificado con la lista de los individuos que estén inscritos en el Cuerpo de Veterinarios titulares y hayan acudido al citado concurso.

Art. 39. La Junta de gobierno y Patronato hará público á su vez en la «Gaceta» y «Boletines oficiales» y periódicos profesionales la vacante, para el completo conocimiento de los que, p rteneciendo al Cuerpo, ya en activo, ya en calidad de aspirantes, con el debido título de aptitud, puedan optar á ellas.

Art. 40. El Ayuntamiento encargado de resolver el concurso, una vez recibido el certificado anteriormente señalado de la Junta de gobierno y Patronato, procederá inmediatamente, en sesión extraordinaria convocada al efecto, en unión de la Junta de asociados, á elegir libremente el Veterinario titular entre los concursantes, que habrá de ser precisamente individuo que pertenezca al Cuerpo de Veterinarios titulares en activo ó en expectación de destino, según la certificación expedida por la Junta de Patronato.

Art. 41. En el plazo de cuarenta y ocho horas, el acuerdo del nombramiento se comunicará á la Junta de gobierno y Patronato, debiendo el interesado presentarse á tomar posesión y formalizar el contrato en el plazo máximo de treinta días.

El contrato habrá de estipularse conforme al art. 91 de la Instrucción general de Sanidad vigente y al Reglamento de 24 de Febrero de 1859, declarando su duración ilimitada mientras no ocurra alguna de las causas especificadas en el art. 43 de este Reglamento.

Art. 42. Si en el acuerdo del nombramiento se infringiese lo preceptuado en este Reglamento, ó si el elegido no reuniera la condición esencial de pertenecer al Cuerpo de Veterinarioa titulares, el Gobernador anulará el acuerdo á las veinticuatro horas de tener conocimiento de la extralimitación, apercibiendo al Ayuntamiento y obligándole á que sin demora alguna nombre de nuevo entre los mismos concursantes declarados con aptitud legal por la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 43. Las vacantes de los Veterinarios titulares se producirán por las causas siguientes:

1.ª Por fallecimiento del Veterinario.

2.ª Por mutuo consentimiento del Veterinario y del Ayuntamiento.

3.ª Por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato firmado con anterioridad á la publicación de la Instrucción de 1904.

4.ª Por haber sido nombrado Veterinario titular de otro Municipio.

5.ª Por haberse cumplido alguna de las cláusulas rescisorias que de común acuerdo hayan aceptado en su contrato el Veterinario titular y el Ayuntamiento.

6.ª Por separación justificada del Veterinario titular, acordada por el Ayuntamiento ó por la Junta de Patronato.

Para la separación será requisito indispensable que el Ayuntamiento haya formado expediente previo, en que se justifiquen los cargos, dando audiencia al interesado, y siendo necesario que el acuerdo lo tomen las dos terceras partes de los individuos que compongan el Ayuntamiento y la Junta de asociados. Contra el acuerdo de la Corporación indicada se podrá recurrir ante el Goberdador civil, quien oirá necesariamente antes de resolver el recurso á la Junta provincial de Sanidad, á la Junta de Patronato y á la Comisión provincial, fijándose un plazo máximo de quince días á cada entidad para que emita su informe, y recibidos éstos, resolverá, terminado con su providencia la vía gubernativa; pudiendo el Veterinario, ó la Junta de Patronato, á su nombre, y el Ayuntamiento en su caso, recurrir contra su resolución al Tribunal provincial contencioso-administrativo.

Mientras el expediente tiene reso-

lución definitiva, el Veterinario seguirá desempeñando su destino, á no ser que causas graves y excepcionales lo impidan, y para ello será preciso que la Junta provincial de Sanidad informe favorablemente á su suspensión al Ayuntamiento ó al Gobernador que lo haya acordado.

Art. 44. El Titular que cese en la plaza declarada vacante, y en caso de defuncion el del partido más próximo, tendrán la obligación de comunicar también la vacante á la Junta de gobierno y Patronato.

Art. 45. Los Ayuntamientos no podrán disminuir en sus presupuestos la consignación que actualmente tengan para retribución de Veterinarios titulares sin la formación del oportuno expediente, en el que se justifique la necesidad de la medida y en el que se oirá al Veterinario, á la Junta provincial de Sanidad y á la Comisión provincial, sometiéndolo á la aprobación del Gobernador, quién comunicará su providencia á la Junta de Patronato, no autorizando dicha Autoridad ningún presupuesto municipal en el que se haya infringido esta disposición.

Art. 46. Una vez formalizado contrato de un Titular con el Ayuntamiento, deberá aquél enviar copia inmediatamente del mismo á la Junta de Patronato y Gobierno, quien archivará estos documentos ordenadamente, con objeto de acudir á ellos para las ulteriores comprobaciones de clasificaciones, litigios y reclamaciones de derechos, procediéndose por la mencionada Junta á analizar las condiciones estipuladas en el contrato, á fin de reclamar, si hubiere lugar, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 22 de Octubre de 1904 (Gaceta del 24)

CAPÍULO V

Derechos y deberes de los Veterinarios titulares

Art. 47. Los Veterinarios titulares participarán á la Junta de gobierno y Patronato las desavenencias y expedientes con los Ayuntamientos y los particulares tan luego como surjan ó se incoen, para que dicha Junta pueda usar de las facultades protectoras que la corresponden con mayor provecho y eficacia para los mencionados Titulares.

Art. 48. Cuando por consecuencia de desavenencias con los Ayuntamientos, ó de expedientes formados por las Autoridades, se viera suspendido de su sueldo el Titular, la Junta de gobierno y Patronato podrá acordar que le sea abonado dicho sueldo con cargo al fondo de defensa de que habla el art. 103 de la Instrucción general de Sanidad, si de las noticias adquiridas resulta probable que el fallo definitivo sea á favor del facultativo.

Sea cualquiera dicho fallo, el Titular reintegrará al fondo de la Corporación el sueldo suplido con la indemnización que perciba si ha lugar á lo dispuesto en el art. 106 de la Instrucción geneal de Sanidad, y en otro caso con el 25 por 100 del sueldo que cobra en el porvenir. La falta de cumplimiento de este deber, aparte de la responsabilidad legal en que incurra el facultativo, y que la Junta de gobierno procurará hacer efectiva, autoriza á esta para imponerle la tercera corrección consignada en el art. 52.

Art. 49. Cuando la Junta de gobierno y Patronato pida informe especial y reservado al Titular de los motivos que hayan originado la desavenencia ó expediente del Ayuntamiento ó particulares contra otro Titular de un partido próximo, ó acerca de las razones, públicas ó secretas, de habérsele desposeído de la plaza que desempeñaba ó sobre algún particular importante y de índole profesional, evacuará dicho informe con entera imparcialidad y reserva y sin demora.

Art. 50. Los Veterinarios titulares remitirán en el mes de Octubre de cada año á la Inspección general de Sanidad interior y á la Junta de gobierno y Patronato un informe ó Memoria que de manera breve y sencilla suministre los siguientes datos:

1.º Extensión territorial del partido correspondiente, y si ha tenido variación dicha extensión durante el año.

2.º Número de mataderos y mercados á la inspección, cuando figuran en censo indebidamente y cuantos no están incluídos en él, debiendo estarlo.

3.º Número de vecinos que habitan en población agrupada y en caseríos, barrios aislados, granjas, quintas, etc., etc., y distancia al casco de población principal.

4.º Sueldo anual que el Titular disfruta.

5.º Cantidades máxima, media y mínima que percibe como retribución de los vecinos ó matarifes que sacrifiquen sus reses fuera del matadero, y en conceptos de ajustes ó igualas, y razonamientos para demostrar las variaciones justas que deberán sufrir dichas igualas.

6.º Número de Titulares que hay en el partido.

7.º Cuál ha sido la conducta observada por las Autoridades con el informante, y si es posible, razón de ella.

8.º Estado de sus relaciones sociales y profesionales con los demás Titulares del mismo partido y de los circunvecinos.

9.º Modificaciones que, á su juicio, deben procurarse en la legislación que les afecta.

Art. 51. Tambien facilitarán los Veterinarios titulares los informes ó datos referentes al servicio que les está encomendado que se les interese por la Inspección general de Sanidad, Gobernadores, Alcaldes y Autoridades del orden judicial.

Art. 52. El incumplimiento de los deberes que este Reglamento impone á los Veterinarios del Cuerpo será corregido por la Junta de gobierno y Patronato, previo expediente especial, con acusacion sostenida por un facultativo designado por la expresada Junta, y con audiencia del interesado, con una de las correcciones siguientes, comprendidas en la escala que establece el art. 104 de la Instrucción general:

1.ª Amonestación privada en oficio firmado por el Presidente y el Secretario.

2.ª Multa de 50 pesetas, con destino á las instituciones benéficas del Cuerpo.

3.ª Multa de 125 pesetas, con igual destino.

Además de las expresadas correcciones, la Junta de gobierno y Patronato podrá imponer las consignadas en el núm. 2.º del citado artículo 104 de la instrucción general, consistentes en amonestación por oficio publicado en los periódicos profesionales, reservándose dicha Junta la potestad de dar conocimiento de la corrección impuesta á los Titulares del partido ó de la provincia en que resida el amonestado, en sustitución de la publicación en los periódicos profesionales.

Art 53 Los Veterinarios titulares tendrán á su cargo la inspección completa de mercados públicos y privados, fábricas de embutidos, fielatos, carnicerías, mondonguerías, casas de comidas, tabernas, lecherías, cafés y demás establecimientos análogos, las verdulerías, pescaderías, etc., etc., en la forma prevenida en el Reglamento de 24 de Febrero de 1859 ó de otro más moderno si lo hubiese promulgado el Ministerio respectivo, y los arts. 95 y el anunciado 5.º de la citada Instrucción, comprensivo de los arts. 136 al 145 inclusive de la misma, ajustándose en lo que afecte al cumplimiento de las cláusulas del contrato á las instrucciones que les comuniquen los Alcaldes como Presidentes de los Ayuntamientos.

CAPITULO VI

Instituciones benéficas del cuerpo de Veterinarios titulares

Art. 54. La Junta de gobierno y Patronato procederá á la fundación de un Montepío del Cuerpo, cuya reglamentación se hará previa una detenida y amplia información pública, y necesariamente en forma tal que el capital de dicho Montepío tenga en todo el tiempo que ser reconocido y garantido como de propiedad particular, y respetado en igual forma que los sean por las leyes del Reino los bienes de un particular cualquiera.

Art. 55. Los fines de dicho Montepío serán los siguientes:

1.º Asegurar á los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia en caso de inutilización para el ejercicio profesional por edad ó por enfermedad incurable.

2.º Asegurar á los Titulares una pensión temporal en caso de que sin culpa propia se vean imposibilitados de ejercer la profesión durante determinado tiempo.

3.º Asegurar á las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo una pensión vitalicia, á las primeras que no contraigan nuevas nupcias, y hasta la mayoría de edad ó hasta tener estado los segundos, según sean varones ó hembras.

4.º Procurar la exacción de honorarios á los clientes morosos.

Art. 56. La Junta de Gobierno y Patronato procederá tambien á la fundación de uno ó varios Colegios de huérfanos de individuos del Cuerpo, donde puedan albergarse, mantenerse y educarse durante el tiempo que el Reglamento especial determine.

Art. 57. Cada institución benéfica del Cuerpo de Veterinarios titulares se regirá por un Reglamento especial.

Art. 58. Para el sostenimiento del Montepío y del Colegio de huérfanos se destinarán los recursos siguientes:

1.º Las acciones que se emitan y que únicamente podrán adquirir los individuos del Cuerpo.

2.º Las cuotas que con este objeto se impongan á los Veterinarios del Cuerpo.

3.º Las subvenciones oficiales y particulares que puedan conseguirse.

4.º Los donativos, legados, herencias, suscripciones, etc., etc., que con dicho objeto se reciban y procuren.

5.º El superávit que pueda resultar anualmente en los fondos de la Junta de gobierno y Patronato y de la Comisión permanente de Defensa.

6.º Los timbres que á título de sobretasa de honorarios se puedan crear legalmente conforme á las disposiciones vigentes y previa autorización del Ministerio de Hacienda.

7.º Todos los demás ingresos que puedan conseguirse por medios lícitos y decorosos.

CAPÍTULO VII

Fondos del Cuerpo

Art. 59. Para subvenir á los gastos inherentes á la gestión de la Junta de gobierno y Patronato se fijará anualmente por la misma una cuota que deberán pagar los individuos del Cuerpo de una sola vez, á su ingreso los de nueva entrada, y en el mes de Enero los demás, y proporcional á sus sueldos ó situación.

Art. 60. Antes de fijar la cuantía de la cuota anual de que habla el artículo anterior, la Junta de gobierno y Patronato cuidará de hacer su presupuesto y el de la Comisión permanente de Defensa, á fin de que en ningún caso resulte déficit, y de que no se exija en lo posible un sacrificio inútil y excesivo á los individuos del Cuerpo.

Art. 61. La Junta de gobierno está facultada para suplir si fuere necesario las insuficiencias de los fondos de la Comisión permanente de Defensa con los de la mencionada Junta, y para distribuir la suma total á que ascienda la recaudación de la cuota establecida por el art. 59, en forma de que resulten suficientemente dotados los dos presupuestos que menciona el artículo 60.

Disposiciones transitorias

1.ª Todas las vacantes de Titulares provistas desde la publicación de la Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 estarán sujetas á nueva provisión si los nombrados para dichas plazas no tenían en la primera de las fechas citadas el requisito que como indispensable exigía el art. 92, de llevar en aquella fecha más de cuatro años en el desempeño de una misma titular ó más de seis en el de varias.

2.ª Las plazas de Veterinarios titulares provistas desde 23 de Ene-

ro de 1904, fecha de la publicación de la vigente Instrucción general de Sanidad, serán sustanciadas y provistas de nuevo con carácter definitivo, y con arreglo á las prescripciones de la misma Instrucción, si los nombrados para dichas plazas no tenían al serlo alguna de las seis condiciones que como indispensables establece el art. 91.

La segunda de dichas condiciones no se reputará como legítima á aquellos individuos que la hayan fundado en haber sido nombrados Titulares desde 14 de Julio de 1903 hasta 23 de Enero de 1904 sin tener la condición 1.ª del art. 92 de la Instrucción vigente.

Disposición final

Quedan derogados todos los Reglamentos y demás disposiciones administrativas que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1906.—Aprobado por S. M.—C. de Romanones.

(*Gaceta núm.* 86).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Pérez Lavela, vecino de Lucena, provincia de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago núm. 121, expedida en 24 de Enero de 1903, para redimir del servicio militer activo á su hijo Francisco Pérez Escudero, recluta del reemplazo de 1902, perteneciente á la zona de Córdoba.

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—El General encargado del despacho, Enrique de Orozco.—Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ildefonso Dell Olmo y Pérez, vecino de Jaén, en solicitud de que le sean devueltas las 1 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago número 559, expedida en 30 de Enero de 1905, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de 1904, perteneciente á la zona de Jaén;

El Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta que el interesado fué excluido del servicio como súbdito italiano, y lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—El General encargado del despacho, Enrique de Orozco.—Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Antonio Lara de las Casas, vecino de Córdoba, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia indicada, según carta de pago expedida en 30 de Septiembre de 1901, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de Madrid;

El Rey (Q D. G), teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el art. 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1906.—El General encargado del despacho, Enrique de Orozco.—Sr. General del segundo Cuerpo de Ejército.

(*Gaceta núm.* 102)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA. — LEY DE 30 DE JULIO DE 1904.—RELACIÓN NÚM. 57

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 27 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

NOMBRE DEL ACREEDOR	Importe del crédito — Pesetas
Claudio Mañas Fernández	7'35
Agustín Florinas Solana	401'82
José Pajarón Cardona	81'55
José Páez Calero	4'47
Mariano del Castillo Pelayo	136'32
Joaquín Reyes Melero	131'10
José Marzá Llopiz	186'60
Daniel López Costa	37 80
Salvador Palau Miralles	140'45
Juan Palero Cuquerella	195
Bernardo Zarzo Buendía	46'65
José Quesada Chumilla	123'05
Francisco Canet Chineut	81'35
Ramón Albuixech Carrión	78'35
Arturo López Alba	408'70
Francisco Altes Rodríguez	158'25
Antonio Baño López	336'50
Agustín García González	174'90
Eduardo Pérez Mateu	70'60
Benito Rua Seguí	693'95
Juan Pujol Badía	298'10
Andrés Ventura Mañosa	172'60
Pedro Martínez Sánchez	491'25
Antonio Cano Rico	43 01
Antonio Martín Verdugo	31'27
Estanislao Alonso Iriarte	28'51
Rodrigo Hermoso Marqués	22'35
Salvador Ors Bernabeu	68'39
Francisco Trepiana Trepiana	73'27
Baltasar Rovira Rigal	188'90
Antonio Rodríguez Roselló	41'65
Francisco Touza Santos	11'90
Mariano Pequerul Blasco	449'20
Mariano Márquez Peiró	56'63
Antonio Cabot Piza	592'10
Pedro Escarrat Sacret	309'90
Victoriano Sanz Illeras	44'50
Enrique Ambit Martínez	203'25
Justo Nieto González	209'43
Miguel Gil Martín	187
Antonio Aguado	172
Antonio Segue Solivella	100'15
Valentín Salazar Berga	236
Calixto Casado Hernández	55'10
D. Emeterio Antón Sánchez	1.699,85
Manuel Rodríguez Presa	127'40
Antonio Toro Bautista	38'50
Luciano Santos García	71'45
Lucas Molins García	62'20
Francisco Hernández Iglesias	69,50
Aniceto Oropesa García	14'10
Juan Serrano Gómez	49'40
D. Fernando Moltó Ocampo	605'65
José Arpio Villarroya	112'55
Ramón Montaya Compáus	218'80
Francisco Velázquez Domínguez	51'60
Ruperto García Turza	371'30
Ramón García Romero	154'05
Rafael Ortega Carmona	479'09
Angel Sánchez Vital	520'75
Manuel Redondo Pérez	270'79
José Pozo Merino	499 92
Ramón Morales Micaide	520'75
José Arnau Pradas	200'13
Miguel Arenas Devis	16'81
Pedro Carreti Arias	249'44
Juan Asencio Mulero	86'97
Angel Sinovas González	103'39
Andrés López Vega	405'20
José Arroyago Tallo	121'80
Manuel Santander Expósito	173'90
Miguel Fernández López	30'90
Andrés Valcárcel Sánchez	353'60
Manuel Cabeza González	491'45
Cesáreo López López	512'70
Miguel López Martín	229'85
Fernando Millán Gutiérrez	425'55
Carlos Guerrero García	853'60
José Casares Ruiz	473'80
Juan Gil de San Gregorio	452'55
Ramón Bernal Arroyo	491'45
Juan García Chacón	94'35
José Pérez Sánchez	103 80
José Galnido Arjona	757'50
Joaquín Julve Cortés	142'35
Joaquín Alvarez Cervelló	143'45
Juan Díaz Carpena	113'75
Juan Rodríguez Pérez	127'95
Julián Navarro Marquent	176'25
Salvador Albiñana Ruiz	120'55
Félix Puig Carreras	116 01
Pedro Bota Roca	44'55
Jaime Alsina Sabater	37'74
Joaquín Aura Soler	104'28
Eugenio Damaculleta Ribot	11 36
Ramón Martínez Costa	301 02
Santos Sinengo Pérez	248'69
Miguel Fabió Serantes	152'45
Eugenio Mata Rivera	16'25
Angel Albert Pastor	233'68
Inocencio Valentín Domidgo	176'50
Antonio de la Oisa Martínez	478'10
Cristóbal Guerra Carrasco	477'85
Miguel Rodríguez Valdés	372'25
Julián Rubio Pérez	288'25
Sotero Herces Sanz	319'15
Mariano Guijarro García	372'75
Antonio Alcántara López	477'85
José Ventosa Otero	371'50
Avelino Sánchez Canacedo	159'40
Juan Lerga Almendáriz	157
José Disz Pérez	48'17
D. Clemente Rodríguez Bravo	468'15
D. Manuel Solá Casanovas	472'15
José Español Gay	388'60
Joaquín Verín Fortuño	378 90
Manuel González Muñoz	28'40
José Requena Moreno	318'24
D. Isidoro Valcárcel Blaya	233'55
Juan de la Mata Hernández	460'26
Ramón Triguells Riguells	350'30
Pedro Díaz Olier	476'20
Geledonio Franciseo Expósito	655'16
Antonio Ruiz Rey	336'42
Andrés Gaspar Méndez	336 36
Hipólito Sánchez Herrero	478
Matías Pérez Martínez	551'83
Antonio Iglesias Valle	104
Manuel García Prieto	62'40
Joaquín Segurda Ugalde	62'40
Solutor Buey Alvarez	153'35
Antonio González Fernández	353'60
Antonio Cartaya Rodríguez	124'80
Manuel Cabrera Nadales	270'40
Anastasio Calderón Seco	436'80
Antonio José González	41'60
Antonio Coina Palma	83'20
Joaquín López Valderrama	270'40
Ramón Villalón Santos	145'60
Joaquín Díaz Estader	312
Arturo Expósito Expósito	62'40
Rafael Reyes Lazo	62'40
Bautista Martí Peña	168'65
Total	34 038'25

Madrid 31 de Marzo de 1905.—El Secretario, P. S., Manuel Reig.—V.º B.º—El Presidente, Sagasta.

(*Gaceta núm.* 95.)

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia del partido de Allariz.

Hago público: Que en autos de ejecución de sentencia de juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado por el Procurador don Eladio González á nombre de don José Rumbao Pico, vecino de esta villa, contra don Inocencio de Cabo Blanco, de Mariñamansa, en el municipio y partido de Orense, sobre pago de diez mil pesetas é intereses, se embargó á dicho demandado y saca á publica subasta después de justipreciada la finca siguiente:

Al nombramiento de Mariñamansa, extramuros de la ciudad de Orense, destinada á viña, labradío y huerta con casa de dos pisos, compuesta de varias habitaciones y dos solanas de piedra, bodega, cuadras, corral y otra casa de planta baja inmediata, llamada «Lagar», con entrada por el Este pasando por

el citado corral; ésta es de mampostería en seco y aquélla de mampostería con mortero hasta el segundo piso que está construído con tabique de paja-barro y algún ladrillo, todo en mal estado de conservación. El terreno es silicio con poca tierra laborable, accidentado en parte y la plantación está poco poblada y es de viz Europea, cerrado con muro en todo su perímetro y tiene un cubertizo por el aire Norte. Limita todo por el Norte camino y propiedades de don Domingo Castro y otros, Este y Sur camino público y Oeste río Barbaña ó Manzanares. Mide todo de extensión incluso la de las casas y corral sesenta y tres áreas con cuarenta y tres centiáreas: su valor según tasación es el de diez mil quinientas sesenta y siete pesetas.

Radica en términos de dicho Mariñamansa, Ayuntamiento de Orense y se saca á pública subasta por primera vez, la cual, así como el remate tendrán lugar el día ocho del próximo mes de Mayo y hora de once, simultáneamente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santiago, número cuatro y en el Juzgado de dicha ciudad de Orense, consignándose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores hacer el depósito del diez por ciento por lo menos del valor de la repetida finca en la forma prevenida en la ley; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor y que no existen títulos de propiedad.

Allariz Abril tres de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, Cesar Alvarze.

Don Antonio Quiroga, Secretario suplente del Juzgado municipal de Gomesende.

Certifico: Que en los autos de juicio verval civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Gomesende, Marzo veintiocho de mil novecientos seis. El señor don José Viso Estévez, Juez municipal de este término, ha visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido por don Ramón Veloso Cid, casado, propietario, mayor de edad y vecino de la Guía, contra Josefa Martínez Vázquez, viuda, mayor de edad, dedicada á ocupaciones propias y vecina de Freiría, ambos de este municipio, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas procedentes de préstamo.

Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía condenar y condeno á la demandada Josefa Martínez á que dentro de quinto día pague al demandante don Ramón Veloso, las dos cientas cincuenta pesetas reclamadas con expresa imposición de costas á dicha demandada, a quien, por su rebeldía, se notificara esta sentencia en la forma prevenida en el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, difinitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—José Viso.»

Está conforme con su original á que me refiero. Y para que conste libro la presente en Gomesende á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.— Antonio Quiroga.—Visto bueno: El Juez, Jose Viso.

Edictos militares

Don Rogelio de la Torre Estarache, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de incorporación á filas del recluta de la Caja de Valdeorras, núm. 110, José Lósada Martínez.

Por la presente cito, llamo y emplazo, para que comparezca en este Juzgado al recluta destinado á este regimiento José Losada Martínez, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Villamayor, parroquia de Villamayor del Valle, Ayuntamiento de Verín, concejo de idem, provincia de Orense, de 22 años de edad y de oficio labrador, de un metro 610 milímetros para que en el término de 30 días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de Orense, se presente en este Juzgado sito en el Cantón de Leganés y en el cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del citado recluta y caso de ser habido se le conduzca á este Cantón á mi disposición.

Leganés 5 de Abril de 1906.—Rogelio de la Torre.

Don Casto Rodríguez Pereira, Comandante Juez instructor del regimiento de infantería Ceriñola, núm. 42.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á José Benito Fernández de la Fuente, hijo de Manuel y de Rosalía, natural de Palmés, parroquia de idem, Ayuntamiento de Canedo, concejo de idem, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 21 años.

Para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitirán en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial*, de la provincia.

Dado en Orense á 4 de Abril de 1906.—El Juez Instructor, Casto Rodríguez

---

Don Nicolás Contreras Rodríguez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Galicia, 25 de Caballería y Juez instructor nombrado para la formación del expediente de deserción que por la falta de concentración ante la Caja de recluta de Orense, se instruye á José Rey Rey.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta de la Caja de Orense, por el Ayuntamiento de Peroja, José Rey Rey, hijo de José y de Agustina, natural de San Cristóbal, provincia de Orense, avecindado en San Cristóbal, de 21 años de edad, soltero, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de 30 días á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en el *Boletín oficial*, de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente en este Juzgado de instrucción á responder á los cargos que le resulten, en caso contrario, será declarado rebelde.

Y por tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido sea conducido á este Juzgado que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa este regimiento.

Dado en Coruña á 6 de Abril de 1906.—Nicolás Contreras.

Don Emilio Alvarez Falcón, primer Teniente Juez instructor del regimiento de infantería Ceriñola, número 42, nombrado por el señor Coronel para la instrucción de expediente por faltas de concentración.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cándido Estévez Villar, hijo de Serafín y de Rosa, natural de Pereiros, parroquia de idem, Ayuntamiento de Taboadela, concejo de idem, provincia de Orense, avecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Allariz, provincia de Orense, Capitanía general de Galicia, de oficio labrador, edad 25 años.

Para que en el término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plaz», siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad se inserte en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia de Orense.

Dado en Orense á 4 Abril de 1906.—El Juez instructor, Emilio Alvarez.—Por su mandato: El Secretario, Emilio Faro.

Don Rogelio de la Torre Estarache, primer Teniente del regimiento de Infantería Asturias, núm. 31, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente por falta de concentración, del recluta de la Caja de Valdeorras, número 110, José Alfonso Rojas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Prego, Ayuntamiento de Ríos, Juzgado de primera instancia de Verín, provincia de Orense y de oficio labrador, de 22 años de edad, soltero y vecino de Prego, para que en el término de 30 días, á contar desde que se publique la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Cantón de Leganés sito en el Cuartel que ocupa el regimiento de Asturias, si se hallase en esta Corte, y en caso contrario, hagan saber su paradero por conducto de la autoridad correspondiente, con apercibimiento de que si no lo verificare, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Ruego á todas las autoridades militares gubernativas como judiciales é individuos de la policía, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Leganés á los cinco días del mes de Abril de 1906.—Rogelio de la Torre.

Se advierte á los señores Alcaldes que todos los anuncios de vacantes, pérdidas, hallazgos, subastas, etc., son de pago; únicamente no devengan derechos los servicios oficiales.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15